



JUSTICIA DE ARAGÓN

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**202600004232**

**31 MAR 2026**

**REGISTRO DE SALIDA**

**Exp: Q25/1554/12**

**Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta  
Ayuntamiento de Zaragoza**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:  
L01502973 / O00015520

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a ruidos y molestias por actividad en establecimiento de hostelería

## **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado. En el mismo se hace alusión a lo que se transcribe textualmente:

*«(...) en relación al bar cafetería (...), sito en la calle (...), que desde hace años viene desarrollando su actividad en incumplimiento de la licencia que posee (de tipo “bar sin equipo de música”) y estando situado en zona saturada.*

*Los principales problemas detectados son los siguientes: Incumplimiento de licencia y normativa acústica: el establecimiento reproduce música a través de equipo sonoro, manteniendo abiertas las ventanas hacia la calle, lo que provoca emisiones de ruido superiores a lo permitido. No consta que disponga del aislamiento acústico requerido por la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones de Zaragoza (art. 32).*

*Dicha ordenanza establece un límite máximo de 83 dB(A) a 3 metros de la fuente sonora y restricciones horarias para el uso de música, aunque en las condiciones de su licencia indica 78dB. Además, la ordenanza exige aislamiento acústico suficiente entre locales contiguos (Art. 32.1), algo que debe verificarse. El incumplimiento de estas condiciones es infracción grave según la ordenanza.*

1/10



*Incumplimiento de horarios de cierre: con licencia sin música deberían finalizar actividad a las 22:00 horas, sin embargo se prolonga mucho más allá. La Ley 11/2005 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Aragón (art. 35.1) permite a los Ayuntamientos fijar horarios, que en este caso han sido reiteradamente sobrepasados.*

*Consumo de alcohol en la vía pública y suciedad: los clientes beben en la calle, ocupando la vía pública y generando suciedad, lo que vulnera la Ordenanza municipal sobre consumo indebido de bebidas alcohólicas y fomento de la convivencia, que prohíbe expresamente este comportamiento.*

*Falta de control efectivo e inspecciones: pese a existir varias sanciones acumuladas por ruido y actividad irregular, (...) Todo ello constituye un perjuicio evidente para los vecinos, que ven vulnerados sus derechos al descanso, a un entorno saludable y a la seguridad en el uso de la vía pública»*

Con posterioridad el promotor de la queja procedió a ampliar la misma con el siguiente contenido:

*«A lo largo del año 2025, la Policía Local de Zaragoza ha denunciado en numerosas ocasiones a dicho establecimiento por infracciones relacionadas con el ruido, el incumplimiento de horario de cierre y el desarrollo de una actividad no conforme con la licencia municipal (bar sin equipo de música). Estas denuncias han sido formuladas tras llamadas reiteradas de los vecinos al teléfono 092 y constan, por tanto, en los registros municipales.*

*Sin embargo, a pesar de la reiteración de las denuncias policiales, el Servicio de Disciplina Urbanística no ha adoptado medidas efectivas, ni se tiene constancia de que estas sanciones correspondientes al año 2025 estén siendo impuestas o ejecutadas, ni de que se hayan aplicado medidas cautelares para evitar la continuación de la actividad irregular. Como consecuencia de esta falta de actuación, la situación ha empeorado.*

*En los últimos meses se ha observado que, además de lo ya expresado anteriormente, muchos días el establecimiento mantiene personas en su interior una vez superada la hora de cierre, prolongándose la actividad a persiana bajada durante la madrugada. Asimismo, se producen aperturas y cierres repetidos de la persiana metálica manual, especialmente ruidosa, entre aproximadamente las 1:00 y las 3:00 o incluso las 4:00 de la madrugada, generando nuevas molestias acústicas y evidenciando un uso del local fuera del horario autorizado.*

*Esta situación resulta preocupante porque pone de manifiesto que el sistema actual de control (llamadas puntuales a la Policía Local) no está siendo suficiente*



*ni eficaz, y que las denuncias policiales, aunque se producen, no están teniendo el efecto disuasorio ni corrector que debería derivarse de la actuación administrativa posterior.*

*Todo ello afecta gravemente a los derechos de los vecinos al descanso, a la salud y a una convivencia pacífica, y puede suponer un incumplimiento de las obligaciones del Ayuntamiento de Zaragoza en materia de disciplina urbanística, medioambiental y de control de actividades».*

**SEGUNDO.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse por la Institución al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

**TERCERO.-** En contestación con lo solicitado por esta Institución, el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió sendos Informes del Servicio de Disciplina Urbanística y de la Jefatura de la Policía Local.

El Servicio de Disciplina Urbanística informa de lo que se transcribe a continuación:

*«En contestación al requerimiento efectuado (...) sobre solicitud de información sobre incumplimiento de licencia de actividad de bar y cafetería y otras posibles infracciones en relación al establecimiento denominado (...), sito en la calle (...) de Zaragoza, el Servicio de Disciplina Urbanística informa lo siguiente:*

*Que respecto del citado local, cuyo actual titular, desde el 15 de abril de 2025 es (...), constan tramitados en este Servicio los siguientes procedimientos sancionadores:*

*Expdte 54958/2021. Denuncia de Policía Local en fecha 15 de mayo de 2021 por incumplimiento del: horario de apertura y cierre del establecimiento. Imposición de sanción económica de 601,00 € en Consejo de Gerencia de fecha 03 de octubre de 2022.*

*Expdte.- 97229/2022. Denuncia de Policía Local en fecha 08 de octubre de 2022 por la comisión de una infracción administrativa consistente en sobrepasar el nivel máximo de ruidos permitidos por horario y decibelios. Imposición en Consejo de Gerencia de 22 de enero de 2024 de sanción económica de 3.000,00 €.*

*Expdte.- 21952/2023 unido al expte. 1014/2024: Denuncias de Policía Local formuladas en fechas 08 de octubre de 2022 y 26 de octubre de 2023. Imposición*



## JUSTICIA DE ARAGÓN

*de sanción de 1.000,00 € en Consejo de Gerencia de fecha 17 de julio de 2024 por incumplimiento del horario de apertura y cierre.*

*Expdte.- 81998/2023 acumulado al expdte.- 32089/2024. Denuncias de Policía Local en fechas 30 de octubre de 2023 y 04 de mayo de 2024 constatando el ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones de la licencia de apertura al tener instalado un equipo de música y celebrarse un mitin de 50 personas. Imposición de sanción por importe de 1.400,00 € en Consejo de Gerencia de 9 de septiembre de 2024.*

*Expdte.- 49741/2024 Denuncia de fecha 28 de mayo de 2024. Incumple las condiciones recogidas en la licencia de funcionamiento del establecimiento, en concreto, las medidas de evacuación en caso de emergencia por tres extintores caducados desde octubre de 2023. Se impone, la sanción de 900,00€ en Consejo de Gerencia de 19 de mayo de 2025.*

*Expdte.- 70593/2024 Denuncia de fecha 3 de junio de 2024 por incumplimiento del horario de apertura y cierre del establecimiento. Se impone sanción económica de 601,00 € en Consejo de Gerencia de 3 de junio de 2025».*

Por su parte, el Informe elaborado por la Jefatura de la Policía Local refiere lo siguiente:

*«PRIMERO.- Realizado servicio de vigilancia y control del cumplimiento de la normativa de la actividad del citado establecimiento, indicar que, desde el año 2020 hasta la fecha, constan 10 denuncias relacionadas con las condiciones de la licencia y la normativa acústica, otras 10 denuncias por incumplimientos de horario de cierre (2 de ellas tramitadas durante el presente año) y 2 denuncias en materia de seguridad ciudadana. Tramidas todas ellas a los órganos instructores correspondientes (Oficina Jurídica de Medio Ambiente y Movilidad, Gerencia de Urbanismo, Subdelegación del Gobierno en Aragón, etc.), desconociendo el estado y/o tramitación de los expedientes.*

*SEGUNDO.- Por otro lado, esta Policía Local viene realizando un control de los diferentes establecimientos de hostelería de la ciudadana, no obstante, si la ciudadanía considera que se da algún incumplimiento normativo, puede requerir la presencia policial a través del teléfono 092, para que se designe el servicio correspondiente».*



## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Son objeto de la presente queja los perjuicios que podría estar sufriendo el promotor de la queja como consecuencia de los ruidos y molestias procedentes de establecimiento de hostelería ubicado en las inmediaciones de su vivienda.

Pues bien, la contaminación acústica en domicilios particulares vendría a conculcar derechos reconocidos constitucionalmente: derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (artículo 45 de la Constitución), derecho a la protección de la salud (artículo 43), derecho a la integridad física y moral (artículo 15), derecho a la intimidad (artículo 18.1) y derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2). Todas las Administraciones públicas están obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos (artículo 53.1 de la Constitución).

También el artículo 1 de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, reconoce el derecho de los ciudadanos «*a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las diversas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida*».

Por su parte, el artículo 26 de citada Ley 7/2010 se refiere a las medidas generales de prevención de la contaminación acústica, expresando que:

*«1. En relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos a que se refiere esta Ley y sus normas de desarrollo, las Administraciones públicas competentes en cada caso velarán por el cumplimiento de las previsiones en ellas contenidas. Ello se realizará en el ámbito de las siguientes actuaciones previstas por la normativa ambiental: (...) d) En las actuaciones relativas al otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas, que corresponderá al alcalde del ayuntamiento en cuyo término municipal vaya a desarrollarse la actividad. e) En las actuaciones relativas a la licencia de inicio de actividad, que corresponderá al ayuntamiento. f) En el resto de autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades, la instalación o funcionamiento de equipos y máquinas*



*susceptibles de producir contaminación acústica, que corresponderá a la Administración competente para el otorgamiento de las citadas licencias o permisos».*

De esta forma corresponde a los municipios, en el ejercicio de sus competencias legales, el control del cumplimiento de la normativa en materia de calidad acústica a viviendas y edificios, así como la inspección y el control de las actividades susceptibles de causar contaminación acústica o el establecimiento de medidas correctoras e imposición de sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aplicable (art. 5 de la Ley 7/2010).

La Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en su artículo 6 las condiciones técnicas que deben cumplirse con el siguiente tenor:

*«1. Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido.*

*2. Las anteriores condiciones deberán comprender necesariamente, entre otras, las siguientes materias:*

- a) Seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes.*
- b) Solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones.*
- c) Garantías de las instalaciones eléctricas.*
- d) Prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externos.*
- e) Salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente la necesaria insonorización de los locales para evitar molestias a terceros de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre el ruido.*
- f) Protección del medio ambiente urbano y natural.*



- g) Accesibilidad y disfrute para personas discapacitadas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, y que posibiliten el disfrute real del espectáculo o el acceso a la actividad recreativa y a los establecimientos públicos por parte de las personas discapacitadas.*
- h) Plan de autoprotección y emergencias según las normas de autoprotección en vigor en cada momento»*

Por lo tanto, todo establecimiento público deberá contar, entre otras, con las exigencias necesarias de seguridad, salubridad, higiene y acústica, incluida la insonorización adecuada de los locales para evitar molestias a terceros de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre el ruido.

**SEGUNDA.-** Del mismo modo, el ciudadano alega que no se respetan las condiciones determinadas en la licencia de actividad que ostentaría el establecimiento, objeto de queja.

Como expresan las normas legales citadas para desarrollar actividades en establecimientos públicos serán necesarias las correspondientes licencias urbanísticas, ambientales y cualesquiera otras que procedan de acuerdo con la legislación vigente (art. 16 de la Ley 11/2005).

De conformidad con lo expresado en el artículo 71 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, se someten al régimen de licencia ambiental las actividades clasificadas a fin de comprobar, en el marco de las competencias municipales, la adecuación de la actividad a las ordenanzas municipales, a la legalidad urbanística, a la normativa de seguridad, sanitaria, ambiental y a aquellas otras que resulten exigibles (art. 73 de la Ley 11/2014).

En cuanto a la licencia de funcionamiento, ésta será efectiva en las condiciones y para las actividades que expresamente se determinen en la misma (art. 19.1 de la Ley 11/2005).

En consecuencia, si se constata por la Administración local que no se respetan las condiciones establecidas en la licencia conferida, debería tenerse en cuenta lo que se dispone los artículos 17.2 y 19.2 de la Ley 11/2005 que establecen:



*«(...) el incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se concedió la licencia, en especial, en lo relativo a inspecciones o comprobaciones periódicas o a la falta de adaptación a las medidas y condiciones introducidas por normas posteriores que prevean dicha adaptación, en los plazos que en las mismas se establezcan, una vez requeridos los titulares, determinará la inmediata revocación de la licencia, previa tramitación de procedimiento con audiencia del interesado».*

Además, importa reflejar que, en el marco de un procedimiento sancionador derivado de la presunta comisión de infracciones graves y muy graves, se podrá acordar la adopción de medidas provisionales para el normal desarrollo del procedimiento, así como para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse y evitar la comisión de nuevas infracciones art. 56 Ley 11/2005.

Finalmente, resulta pertinente mencionar la Ordenanza para la protección contra Ruidos y Vibraciones en el término municipal de Zaragoza, toda vez que en su art. 56 se recogen una serie de medidas provisionales a adoptar en el marco de un procedimiento sancionador, a saber:

- 1. «Precintado de aparatos, equipos o vehículos emisores de ruidos y/o vibraciones.*
- 2. Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones o del establecimiento.*
- 3. Suspensión temporal de la licencia o autorización para el ejercicio de la actividad por el titular.*
- 4. Prestación de fianzas.*
- 5. Adopción de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño o de las molestias originadas.»*

**TERCERA.-** Por último, aludir a la alegación que se efectúa en el escrito de queja sobre el posible consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

El artículo 42.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón establece que: *«Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el*



JUSTICIA DE ARAGÓN

*alcance que determinen las Leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes: a) La seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y el sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana. (...). h) La protección de la salubridad pública».*

La Ordenanza reguladora del consumo indebido de bebidas alcohólicas, fomento de la convivencia y prevención de actuaciones antisociales del Ayuntamiento de Zaragoza prohíbe en su artículo 6 *«la ingesta de bebidas alcohólicas con fines de ocio, en reuniones o concentraciones de tres o más personas, en los espacios públicos, parques, plazas, vías públicas, riberas de los ríos, o cualesquiera otros ámbitos de uso público. Queda excluida de la presente prohibición el uso, conforme a su propio objeto, de los merenderos u otras zonas específicamente destinadas para comer y beber»*. Del mismo, esta norma habilita a la Policía Local y a los servicios técnicos municipales competentes para investigar, inspeccionar, reconocer y controlar todo tipo de locales a efectos de verificar el cumplimiento de las limitaciones y prohibiciones fijadas en dicha Ordenanza (art. 9), pudiendo derivar en las infracciones y sanciones previstas en los artículos 11 y siguientes de esta norma municipal.

Por todo ello, se estima conveniente dictar Sugerencia con el contenido que se especifica seguidamente.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente **SUGERIR** al Ayuntamiento de Zaragoza:

**ÚNICA.-** Que valore llevar a cabo las labores de control e inspección en el establecimiento, objeto de queja, tanto del nivel de ruido como del resto de las condiciones legales exigibles para el desarrollo de la actividad o que figuren en la licencia conferida, con las consecuencias preceptivas en el caso de que se vulnere la normativa sobre contaminación acústica o el resto de la normativa de aplicación, en los términos establecidos en esta resolución.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 31 de marzo de 2026**



**Concepción Gimeno Gracia  
Justicia de Aragón**